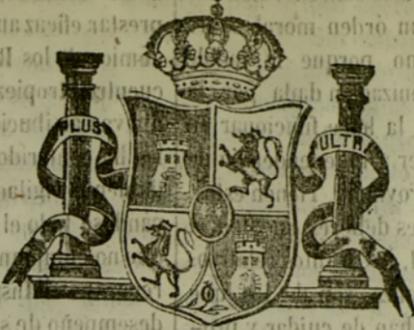


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año. . . 80	Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.	Por un año. . . 84	(PARA FUERA DE LA CAPITAL)
	Por seis meses. . . 42		Por seis meses. . . 45	
	Por tres id. . . 24		Por tres id. . . 25	
	Por un mes. . . 9		Por un mes. . . 10	

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Negociado central.—Circular.

##### (Continuación.)

No echar en olvido el Real decreto de 7 de Febrero de 1831, sobre organización de los Tribunales especiales de Comercio, la Real orden de 5 de Noviembre de 1824, respecto de la forma en que deben acordarse las propuestas para la renovación de los individuos que han de componer dichos Tribunales, ni el artículo 1.188 y demás del Código de Comercio que tratan este asunto; vigilar por la observación de las disposiciones vigentes sobre el tráfico de metales preciosos, y relativamente á los cargos de fieles contrastes marcadores de plata y oro; atenderse, por lo que concierne al establecimiento ó supresión de ferias ó mercados, al Real decreto de 28 de Setiembre de 1833; observar y hacer cumplir en cuanto á privilegios de industria, el Real decreto de 27 de Marzo de 1826, y las Reales órdenes posteriores aclaratorias del mismo; llevar siempre con toda proflijidad la estadística del movimiento del mercado de granos y harinas, y tener al Gobierno al corriente de las vicisitudes diarias de este interesante ramo de comercio; aplicar en debida forma, en el punto en donde hay actualmente Bolsa de Comercio, las prescripciones del Real decreto de 8 de

Febrero de 1834; ir preparando, dentro del círculo de sus atribuciones, el planteamiento de la ley de 19 de Julio de 1849, que adoptó y fijó un solo sistema de pesas y medidas para las provincias españolas, son otros tantos deberes que incumben también á los Gobiernos de provincia en materias mercantiles.

Así como la agricultura, y como todos los grandes intereses materiales del país han de recibir su principal auxilio del desarrollo que en número é importancia adquieren las obras públicas. Sin que sea posible desconocer lo mucho que en este ramo se ha adelantado en los últimos tiempos, tampoco hay para que ocultar la triste verdad de que es incomparablemente mayor que el progreso obtenido, el que se necesita con urgencia alcanzar. La relación de la superficie de nuestro territorio con las líneas de ferro-carriles en el construídas, se halla en una desconsoladora proporción con lo que sucede en el resto de la Europa. En punto á carreteras, tenemos largas líneas empezadas y sin terminar, trabajos abandonados á poco de haber sido acometidos, obras de fábricas sin emprender aún en las vías de mayor importancia, caminos terminados en una provincia y sin principiar en la inmediata, y en todos los casos y en todas partes una inmensa diferencia entre los medios de comunicación existentes y la necesidad, cada vez mas apremiante, de hacerlos números, breves y fáciles. Idéntico poco halagüeño cuadro ofrecen nuestros puertos, cada día ménos capaces para satisfacer las crecientes necesidades del comercio.

En la formación de expedientes preparatorios de las obras públicas en su tramitación, informe y ejecución, tienen, según las leyes y reglamentos, importantes deberes que llenar los Gobernadores, y á su ilustrada iniciativa, á su celo por allegar recursos, por evitar conflictos, por ajustar estrictamente los expedientes á la norma y fórmulas legales, única y eficaz manera de evitar entorpecimientos y dilaciones, podrán, en muchísimos casos, deber las obras públicas su comienzo, su desarrollo y su pronta conclusión. Teniendo á la vista la

ley general de ferro carriles de 3 de Junio de 1835, y la instrucción de 15 de Febrero de 1836, cuidarán de que se cumplan sus disposiciones sobre la parte que á las Diputaciones provinciales toca en lo relativo á informes y subvenciones, concederán en tiempo oportuno su permiso para la explotación, y velarán por la estricta observancia de los pliegos de condiciones generales. Más necesario aun es el constante estudio de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre policía de los ferro-carriles, como que en él está la garantía de la seguridad del servicio, y en algunas ocasiones de la multitud de viajeros. Muy en breve se circulará el reglamento que para desarrollo y cumplimiento de sus disposiciones ha formado este Ministerio.

Es, sin embargo, mucho mas escasa la intervención de los Gobernadores en los ferro-carriles que la que les corresponde en las carreteras. Aunque la nueva ley de 22 de Julio de 1857, vista la infelicidad en resultados de la clasificación de caminos establecida por la anterior de 7 de Mayo de 1851, centralizó muchos de los asuntos que eran de la competencia de los pueblos y de las provincias, esta centralización lejos de disminuir los deberes de los Gobernadores, los ha aumentado de un modo considerable. Razones y circunstancias que no son de este lugar impidieron que desde luego alcanzase cumplida ejecución lo dispuesto por la citada ley de 1857, y las provincias y pueblos siguieron contribuyendo casi en la misma forma que antes, con arreglo á lo que determinó la Real orden de 28 de Noviembre del mismo año. En el presente, consignadas ya en el presupuesto general algunas sumas para los caminos de segundo y tercer orden, el Gobierno ha empezado á ejecutar por cuenta del Estado esta clase de vías, emprendiendo en varias provincias las obras que se hallaban en proyecto revestidas de la competente aprobación; no debiéndose olvidar que en nada se oponen estos trabajos del Gobierno central en las carreteras de todas clases á que las provincias y los pueblos apliquen fondos,

siempre que puedan y lo deseen, á costear obras tan útiles.

Además de la nueva construcción de carreteras en donde hagan falta, conviene sobremedida procurar la conservación y reparación de las ya existentes: servicio y cuidado que, puede decirse, empiezan ahora, pues nuestros caminos habían llegado hace pocos años á un término tal de abandono y ruina, que se hicieron precisas reparaciones extraordinarias, en gran parte por fortuna ya realizadas, muy superiores á las que se pueden ejecutar con los recursos ordinarios y constantes que á este objeto deben dedicarse. Por lo que concierne á las carreteras de primer orden, todas las reglas vigentes para su conservación y reparación se hallan recopiladas en la instrucción de 1.º de Diciembre de 1858, por cuya observancia encargo á V. S. que vele, así como por el cumplimiento con frecuencia hasta hoy desatendido, de la ley de 11 de Abril de 1849, y de su correspondiente reglamento de 14 de Julio del mismo año, sobre la obligación de los pueblos á costear las carreteras principales dentro de su recinto y del de sus arrabales.

Estando el Gobierno decidido á adoptar el sistema de contratas para la ejecución de todas las obras públicas á excepción solamente de aquellas cuya índole ó circunstancias especiales no lo consientan, y como por la ley de 1.º de Abril último se hallan asignados recursos para emprender trabajos en escala algo más vasta que la ordinaria, tienen necesariamente que celebrarse gran número de subastas. Para prepararlas anunciarlas y llevarlas á debido término, ninguna escrupulosidad será excesiva en el cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1832 sobre contratación de los servicios públicos, y de la instrucción de 18 de Marzo siguiente, que amplió y aplicó sus reglas en lo relativo á las dependencias del Ministerio de Fomento, siendo también oportuno recordar aquí, por lo que especialmente dispone acerca de los acopios de materiales, la ya citada Real orden de 1.º de Diciembre de 1858 sobre conservación y reparación de las carreteras de primer

orden. El menor descuido en la observación de las disposiciones vigentes, la más pequeña alteración de los debidos trámites, producen consecuencias graves, como no puede ménos de serlo todo lo que tiene directamente á suscitar cuestiones de derecho entre el Estado y los contratistas, y á originar reclamaciones ofensivas al prestigio de la Administración pública.

Iguales consideraciones hacen del mismo modo delicados los asuntos que versan acerca de la expropiación por causa de utilidad pública, á que con tanta frecuencia hay que recurrir en la ejecución de las obras del Estado. Las prescripciones de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre enajenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público; de la Real orden circular de 1.º de Mayo de 1848, que aclaró algunos puntos, así de esa ley, como de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, que habia distinguido los casos de enajenación perpétua de los de ocupación temporal de terrenos para la ejecución de las obras públicas; de la instrucción de 25 de Enero de 1853 sobre la tramitación de los expedientes de tasación de fincas expropiadas, y del reglamento de 27 de Julio de 1853 dando reglas para la observancia de la ley, deben ser estudiadas con todo detenimiento y puestas en práctica con exquisito rigor, á fin de evitar reclamaciones de los expropiados, demoras por faltas en los trámites, complicaciones con los contratistas, conflictos entre todos, y cuestiones de indemnización de daños y perjuicios. A asegurar el acierto en el servicio, contribuirán sin duda alguna los formularios que el Ministerio de mi cargo se está ocupando en redactar, y circulará en breve, dirigidos á facilitar la tramitación de esta clase de expedientes.

También se está preparando un proyecto de ley sobre el servicio del ramo de Puertos, que hasta hoy carece de una legislación precisa y completa, pues distan mucho de formarla tal el Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 y reglamento de 30 de Enero de 1852, sobre la administración y servicio de construcción, limpieza y conservación de los puertos mercantes de la Península é Islas adyacentes. Bastante más adelantada se ha la legislación respecto al servicio de faros, después de la ley de 11 de Abril de 1849, que regularizó el impuesto que tiene este nombre y objeto de las Reales órdenes de 21 de Mayo de 1851 y 16 de Mayo de 1857, que respectivamente aprobaron los reglamentos, la primera para la organización de los torreros, y la segunda para los depósitos de material de faros. Habiendo tenido el servicio de estos un rápido desarrollo en el transcurso de pocos años, los Gobernadores deberán prestar la más asidua cooperación para que alcance y se sostenga en el grado de perfección que conviene para que cumpla satisfactoriamente los interesantes fines á que está destinado.

Si nada hasta ahora queda dicho relativamente á la Instrucción pública, no

es ciertamente porque el Gobierno de S. M. desconozca su importancia, ni la preferencia que es justo conceder siempre á los intereses de un orden moral sobre los materiales; sino porque la índole especial de la organización dada por la ley á la enseñanza, la hace funcionar en gran parte con cierta independencia de los Gobiernos de provincia. Tienen estos, sin embargo, graves deberes que llenar; y, con especialidad, los asuntos relativos á la primera enseñanza, son de los que con mayor interés han de cuidar y promover, tanto por su incalculable influjo en el porvenir del país, como por las dificultades que á su desarrollo ofrecen la ignorancia, la apatía y la falta de recursos, aparente muchas veces, y real y verdadera por desgracia en algunos casos. Dejando los cuidados de la disciplina y régimen escolar á la Administración especial facultativa, deben los Gobernadores trabajar sin descanso hasta que estén por completo realizadas las prescripciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y más particularmente las contenidas en sus artículos 100 y siguientes hasta el 114. A ellos toca promover todo lo necesario para la creación y sostenimiento de las escuelas públicas elementales de niños y niñas; de las de párvulos, más benéficas que conocidas en nuestro país, nacidas para preservar de peligros físicos á los niños durante las horas de trabajo y de forzosa ausencia de los padres pobres, y convertidas muy pronto en establecimientos formales de educación moral é intelectual de las de adultos, sumamente necesarias hoy para proporcionar la instrucción á los que no pudieron alcanzar antes por no haberse extendido tanto las instituciones de enseñanza elemental, y destinadas a representar un importante papel hasta que el principio de la primera enseñanza obligatoria, consignado ya en la ley, sea una verdad práctica en toda su posible extensión. Deberes son de la Administración provincial, y muy preferentes hacer comprender á los pueblos las ventajas de la primera educación; estimular el celo de las Autoridades y Corporaciones locales para que llegue pronto á su último desarrollo el gran incremento que la enseñanza primaria ha conseguido en los últimos 20 años; agotar los medios de persuasión los más propios y más fecundos en resultados; emplear el rigor de la ley cuando sea indispensable; no permitir que se omita en los presupuestos municipales la consignación de los gastos de enseñanza que la ley ha declarado obligatorios, teniendo presente las reglas establecidas con este fin por las Reales órdenes de 29 y 30 de Noviembre último; cuidar de que á los maestros no falte habitación decente y capaz para sí y para su familia, y de que los locales para las escuelas sean á propósito, y contengan salas espaciosas, no tolerando por motivo alguno falta ó irregularidad de ninguna clase que pueda ser perjudicial para la salud del maestro ó de los discípulos ó para el buen orden escolar; procurar la concurrencia de los niños y de los adultos; hacer que la cuota

de retribución que han de pagar en su caso los alumnos, sea correspondiente á las condiciones de cada localidad; prestar eficaz auxilio á la autoridad académica de los Rectores para que no encuentren tropiezo en el desempeño de las nuevas atribuciones que la ley de 1857 les ha conferido, y para que sean debidamente vigilados los maestros, aplicándose todo el rigor de la ley á los que no cumplan sus deberes; facilitar recursos al Inspector del ramo para el desempeño de su cargo, valiéndose de sus conocimientos y de sus medios de acción especiales, así como de los que poseen las Juntas de Instrucción pública y las de primera enseñanza, para procurar que se llenen cumplidamente los propósitos de la ley, dirigidos á satisfacer, con la universalidad de la primera enseñanza, una de las más grandes y más nobles necesidades de la sociedad moderna.

Muy particularmente llamo la atención de V. S. sobre la conservación de las antigüedades históricas de ese distrito. Los vestigios de caminos romanos; los restos de sus puentes; las ruinas de pueblos ibéricos, de fortalezas y alayas, de monasterios góticos y muzárabes; las piedras escritas con que los latinos señalaban las millas y las reformas y mejoras hechas en sus famosas carreteras; los monumentos escritos con que los municipios españoles significaban su devoción y gratitud á los Césares; obras de escultura, fragmentos arquitectónicos, armas, objetos de religión y utensilios domésticos pertenecientes á edades las más remotas; y, en fin, cuanto puede fijar nuestra antigua geografía, esclarecer nuestra historia é ilustrar los usos y costumbres de las generaciones pasadas, tanto ha de ser muy especial cuidado de V. S. Salvar tales tesoros históricos; custodiarlos dignamente; franquear su conocimiento y estudio á los eruditos, y hacerlos amar y respetar de todos corresponde á la autoridad á quien se halla confiada la gestión de los intereses de la provincia. Cuando el Gobierno y los pueblos tienen puesta la mira en el desarrollo de los intereses materiales, y las obras públicas, y los esfuerzos de la agricultura y de la minería tienden á renovar y cambiar la superficie del territorio, conviene que el celo é inteligencia de V. S. procuren evitar á toda costa que la almadana y la piqueta dirigidas con imprevisión é ignorancia, machaquen y aniquilen para siempre los monumentos escritos, tan necesarios para la historia; cuidando de que de ninguna manera se despedace bárbaramente las hojas del hermoso libro en que se hallan testificados los hechos heroicos y la gloriosa historia de nuestra patria. Debe también V. S. velar porque los pequeños objetos antiguos, medallas y demas preciosidades que se encuentren, no pasen á manos venales, ni al extranjero, antes bien sean remitidos á la Real Academia de la historia; que tiene, por las disposiciones vigentes, la inspección y custodia de todo lo concerniente á su patriótico instituto. Inculcar

á los pueblos la idea de que deben respetar y no destruir sus antigüedades; recordar á los Alcaldes y Párrocos, á los Arquitectos y á las personas influyentes de las poblaciones, que aquella misma Real Academia tiene generosamente ofrecidos premios perpétuos por el descubrimiento de tales importantes objetos: empeñar á los hombres eruditos y estudiosos en la investigación de los puntos históricos ó geográficos que más directamente toquen á la provincia, poner el mayor esmero en que sean colocadas en las casas de Ayuntamiento de cada ciudad, villa ó aldea, las lápidas romanas, góticas y árabes que se descubren en su término, ó bien depositadas en otros sitios convenientes; atender á que se guarden, en sus respectivos archivos actas minuciosas y verídicas, expresivas del punto exacto en que se halló el monumento; y, por último, formar un Museo provincial de antigüedades, velando por su progresivo aumento y mejora, servicios son que necariamente recomiendo á V. S., y en que la moderna cultura no perdona diligencia ni esfuerzo.

Por los Reales decretos de 17 de Julio del año anterior y 8 de Mayo del actual, S. M. ha fijado su atención sobre la reforma de nuestros archivos y bibliotecas, disponiendo lo conveniente para que estos depósitos importantísimos cedan en beneficio de la ilustración del país. Malograda la coyuntura de conservar y distribuir con acierto los tesoros que en sus archivos y bibliotecas encerraban los extinguidos monasterios y conventos, es de la mayor importancia guardar, clasificar y organizar sus últimos despojos, así como también procurar que lentamente cada capital de provincia vaya formando su biblioteca pública, completa en aquel ramo del saber humano que sea más adecuado á las necesidades topográficas de la misma, á sus condiciones especiales; al carácter, gusto y tradiciones de sus habitantes. En la biblioteca ha de hallarse, dentro del plazo más corto posible, un ejemplar de las historias particulares que se hayan escrito de las aldeas, villas, ciudades, iglesias y santuarios de la provincia, así como también de esta y del reino á que en lo antiguo pertenecieron. También deberá existir en el mismo establecimiento, cuidando de reunirlos con estudioso esmero, una colección de las medallas acuñadas en aquel distrito desde los tiempos más remotos hasta hoy. Por último, el enriquecimiento, conservación y custodia de los archivos provinciales y municipales es atención á que conviene dar preferencia, procurando investigar los archivos que se encuentran abandonados ó mal servidos, poniéndolos en conocimiento de la Dirección general de Instrucción pública, y manifestando los medios que convendría adoptar para que rindan toda la utilidad apetecible.

A la estadística de todos los ramos de Fomento ha de dársele la importancia que merece; y los Gobernadores procurarán que las Secciones se esfuerce

por reunir y conservar constantemente, con buen orden y método, el mayor número posible de datos estadísticos, tanto sobre la agricultura, la ganadería, la riqueza forestal, las aguas corrientes, el personal de guardas, el coste de las guarderías, las minas, como relativamente á subsistencias, gastos de producción, portes de las mercancías á los puntos de consumo, industria, industriales, comerciantes, fábricas, manufacturas, primeras materias y además objetos que interesan al desarrollo de la riqueza. Sin estadística la Administración camina á ciegas; y sin perjuicio de lo que por formarla en todos los ramos puedan disponer el centro directivo especial, ó los generales de este Ministerio, los Gobernadores prestarán un interesante servicio preparando con custancia la reunión y conservación de estas noticias, útiles no solo para facilitar en cada caso los trabajos generales que se ordenen, si no también para el estudio y resolución de las muchas cuestiones que diariamente podrán ilustrar.

No han de desperdiciar jamás los Gobernadores la ocasión propicia que al ser aprobados los presupuestos municipales y provinciales se les ofrece de procurar, usando de la legítima influencia ó intervención que en todos, aunque de diversas maneras según los casos, les corresponde, los recursos suficientes para el sostenimiento y mejora de los ramos de Fomento. Ejerciendo su autoridad cuando se trate de los gastos obligatorios desatendidos; procurando, respecto de los gastos voluntarios, ilustrar la opinión, y difundir buenas ideas, trabajarán porque en los presupuestos de los municipios y de las provincias se consignen las partidas necesarias para dotar debidamente las escuelas; para emprender las obras públicas que á las localidades convengan; para realizar en vasta escala plantíos y el repoblado de los destruidos montes; para estimular los progresos de la cría caballar; para formar buenas dehesas yeguares y potriles; para fundar con regulares condiciones museos y bibliotecas; para emprender la construcción de monumentos en que las bellas artes perpetúen la memoria de los hombres ilustres y de los hechos gloriosos, ó bien presten á los pueblos ornato al mismo tiempo que utilidad; para abrir exposiciones públicas, agrícolas, industriales y artísticas; para enviar pensionados que se dediquen fuera de las respectivas provincias á aquellos ramos del saber humano cuya aplicación sea en las mismas más ignorada aunque más útil; para establecer granjas-modelo; para adquirir y aclimatar nuevas semillas de fácil cultivo y provechosos rendimientos; para introducir y criar animales que ofrezcan positivas ventajas; para establecer nuevas poblaciones rurales; para perseguir con eficacia los animales dañinos; para pensionar en la Escuela de Madrid, ó socorrer en otras nuevamente establecidas, á los infelices sordos-mudos y ciegos; para atender, en fin, con suficiencia de medios, á las varias, complicadas y cada vez más apremiantes ne-

cesidades del progreso intelectual y material del país.

Gran fruto pueden obtener también los Gobernadores de la ilustrada cooperación que han de prestarles, si convenientemente lo procuran y emplean, los Ingenieros de los tres Cuerpos civiles, los Inspectores de enseñanza, los Comisarios régios de Agricultura, los delegados del Gobierno en los depósitos de caballos padres del Estado, las Sociedades económicas, y por último, las Juntas de Agricultura y de Comercio que el Ministerio de mi cargo se ocupa en reorganizar de la manera que mayores garantías ofrezca al servicio público.

Si en provecho de tantos y tan importantes ramos administrativos como quedan indicados en esta circular, aciertan los Gobernadores á utilizar, como el Gobierno de S. M. espera con confianza, los medios de acción que les ofrecen las nuevas Secciones de Fomento, estas merecerán bien del país, y llenarán la misión que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido confiarles por su Real decreto de 12 de este mes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Madrid 28 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

#### Circular núm. 119.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 1.º del actual lo que sigue:

Terminada por los Ingenieros la clasificación general que de los montes públicos mandó hacer el Real decreto de 16 de Febrero de este año á fin de dar debido cumplimiento al artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; siendo conveniente facilitar las ventas de los montes que no deben seguir bajo el régimen de las Ordenanzas y legislación especial del ramo; y no pudiendo considerarse como definitivamente hecha por los Ingenieros de dicha clasificación general hasta que ocupen en ella el puesto que les corresponda por sus especies arbóreas y por razones cosmológicas los montes que solo han sido exceptuados por suponerlos de aprovechamiento común, ó dehesas boyales, bajo cuyos conceptos compete al Ministerio de Hacienda acordar lo que corresponda acerca de su venta ó su conservación; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Pueden ser desde luego puestos en venta, con arreglo á las leyes de desamortización é instrucciones que rigen para su cumplimiento, y sin necesidad de consultar para cada caso particular á este Ministerio, todos los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, que los Inge-

nieros hayan incluido entre los enajenables al hacer la clasificación prescrita por el Real decreto de 16 de Febrero.

2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que se trate de enajenación de un monte que el Ingeniero no haya exceptuado de la venta si no en el supuesto de pertenecer á bienes comunes de los pueblos ó ser dehesa destinada al ganado de labor, se observarán los trámites establecidos por los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 16 de Febrero hasta que los Ingenieros de Montes los clasifiquen por sus especies arbóreas, y según las consideraciones científicas.

3.º Los Ingenieros remitirán, por conducto de los Gobernadores, la nueva clasificación de los montes que se hallen en el caso indicado en el anterior artículo, con la anticipación necesaria para que se hallen precisamente en la Dirección general de Agricultura antes del 31 de este mes las dos copias destinadas al servicio del Ministerio y de la Junta facultativa, debiendo quedar otra en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento, el del Ingeniero, y demás efectos que corresponden.

Y he acordado su inserción en este Boletín oficial para su mayor publicidad. Burgos 11 de Julio de 1859.—Francisco de Otazu.

#### Circular núm. 151.

Próxima la época de dar principio en esta provincia á la recaudación anual de los fondos y derechos de policía pecuaria correspondientes á la Asociación general de Ganaderos del Reino, y en virtud de lo que sobre el particular me manifiesta el Excmo. Sr. Presidente de la referida Asociación, he acordado dirigirme á los Alcaldes de los pueblos que constan en la nota que á continuación se inserta, para que al presentarse en ellos al comisionado recaudador de los mencionados fondos dispongan les sean entregados sus respectivos atrasos sin excusa ni pretexto alguno, pues de no hacerlo así me veré en la precisión de imponer á los morosos la pena á que por su culpabilidad diesen lugar. Burgos 12 de Julio de 1859.—Francisco de Otazu.

Presidencia de la asociación general de Ganaderos.

### CORREDURIA DE BURGOS.

Nota de los descubiertos que han quedado por la anualidad de 1858 y anteriores.

Partido de Aranda de Duero.	Años.	Cuota.	Total
Zazuar.....	1856	30	30

### Partido de Belorado.

	Por resto de las anualidades desde la de 1848 hasta la de 1858 inclusive.	
Pineda de la Sierra.....	774	

### Partido de Briviesca.

Berzosa.....	1850 20	53 20	57 16	58 16	72							
Buezo.....	1848 26	49 26	50 26	58 26	78							
Grisaleña.....	1848 30	49 30	50 30	51 30	52 30	53 30	54 30	55 30	56 30	57 30	58 30	210

### Partido de Burgos.

Burgos.....	1852 al 58 á 165	1155					
Espinosa de Juarros...	1850 15	52 15	55 15	56 15	57 15	58 15	90

Cobos.....	49 al 58 á 16	160
Revillarruz.....	49 y 50 á 12	24
Revilla del Campo.	57 74	74

### Partido de Castrogeriz

Pradilla de Arriba	50 7 7	
Sasamon.....	1849 al 56 á 40	280

### Partido de Lerma.

Cogollos.....	1853 70	70
Santillan.....	55 5	5
Pineda Trasmonte	57 20	20
Vascones.....	54 al 58 á 3	15
Tortoles.....	51 36	36
Peral de Arlanza	55 17	1

### Partido de Miranda de Ebro.

Carriedo.....	1850 16	52 16	54 16	55 16	56 16	57 16	58 16	112
---------------	---------	-------	-------	-------	-------	-------	-------	-----

Saseta.....	54 al 58 á 8	40
Pariza.....	54 al 58 á 8	40
Silanes.....	56 20	20
Condado de Treviño.	55 36	36
Puebla de Arganzon.	55 16	16

### Partido de Roa.

Aza.....	57 y 88 resto á 30	60
----------	--------------------	----

### Partido de Salas de los Infantes.

Cascajares.....	52 8	8
-----------------	------	---

Lara.....	52	20	20
Mambrilla de Lara.....	56	7	7
Pinilla de Mora.....	51, 53 y 56	á 30	90
Arauzo de Salce.....	54 al 58	á 26	100
Aceña.....	55 al 58	á 10	40
Paulas.....	55 al 58	á 12	48
Vegalara.....	55 al 58	á 10	40
Tañabueyes.....	57	36	62
		58 resto 26	
<b>Partido de Sedano.</b>			
Pesadas de Burgos.....	50 al 58	á 26	234
Villamediana de Lomas.....	48 al 58	á 12	132
<b>Partido de Villadiego.</b>			
Moara.....	1836	20	20
Villanovo.....	52 y 53	á 32	64
<b>Partido de Medina de Pomar.</b>			
1848			
	50		
	51		
	52		
	53		
Mercadillo.....	54 á 55	550	
	55		
	56		
	57		
	58		
Total rs. vn.....			4975

Madrid 4 de Julio de 1859. — El Marqués de Perales.

**Circular núm 149.**

En mi circular de 9 de Abril último núm. 85, inserta en el *Boletín oficial* núm. 58 correspondiente al día 10 del mismo mes, previene á los Alcaldes de los pueblos por donde ha de pasar el camino de tercer orden de esta capital á Villadiego, tuviesen de manifiesto en los sitios públicos de costumbre el número del *Boletín oficial* en que se insertó aquella circular, con el objeto de que los pueblos ó particulares á quienes interese pudieran enterarse del ante-proyecto del expresado camino que á este fin se hallaba de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno; y como á pesar del tiempo transcurrido no me hayan dado aun aviso de haber verificado lo que les previene, he dispuesto dirigirme de nuevo á los expresados Alcaldes, para que en el término de 8 días, que se contarán desde el en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial*, me den aviso de haber dado cumplimiento á la citada circular. Burgos 12 de Julio de 1859. — Francisco de Otazu.

**CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.**

Mes de Junio de 1859.  
Conforme á lo dispuesto en el artículo

3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, inserta en el *Boletín oficial* número 44, se publican á continuación los precios señalados por el Consejo provincial en unión con el Sr. Comisario de guerra para la liquidación y abono de los suministros hechos al Ejército y Guardia civil, por los pueblos de esta provincia en todo el mes de Junio último.

- Racion de pan de libra y media, 90 céntimos.
- Fanega de cebada, 25 rs., 44 céntimos.
- Arroba de paja corta, un real, 93 céntimos.
- Arroba de aceife, 38 rs., 27 céntimos.
- Arroba de leña, un real, 21 céntimos.
- Arroba de carbon, 3 rs., 75 céntimos.
- Arroba de paja larga, 3 reales.

Burgos 12 de Julio de 1859. — El Presidente D. C. P. — Francisco de Olazu. — Mariano de la Garza, Secretario.

**A LAS PROVINCIAS DE CASTILLA LA VIEJA.**

El desarrollo de los intereses materiales, debido en gran parte á las reformas introducidas en nuestras leyes administrativas y económicas, el aumento constante de los productos de nuestro suelo, la mejora de nuestro cultivo y el acrecentamiento consiguiente de nuestra riqueza hacen indispensables de tiempo en tiempo ciertos estímulos que avivando el celo de las clases productoras, contribuyan á elevar á nuestra Nación al grado de prosperidad y grandeza á que por tantos títulos tiene indisputable derecho. La Exposición de los productos de Castilla la Vieja acordada para el mes de Setiembre por la dignísima Diputación Provincial de Valladolid es uno de los magníficos actos que dejarán grato recuerdo en el pueblo castellano y que contribuirá poderosamente en lo sucesivo al progreso y mejora de las hermosas y variadas producciones de su suelo.

Faltarían á su deber los representantes en el Congreso de las once Provincias de Castilla, sino dirigieran su voz á los que les honraron con sus sufragios y sino manifestaran unánimemente la grata impresión que les produjo el anuncio de la Exposición Propietarios unos, industriales otros, interesados todos en el bienestar de los pueblos que representan y conocedores de lo que puede influir en su futura prosperidad, les harían una ofensa, si se propusieran probar la importancia del acto acordado por la Excm. Diputación de Valladolid y la necesidad de que todos contribuyamos á que ofrezca los resultados que la Nación debe esperar de la sensatez de nuestro carácter, de la riqueza de nuestros campos y de la laboriosidad de sus habitantes.

Las Diputaciones Provinciales, las Juntas de Agricultura, las Sociedades económicas, los Ayuntamientos y todas

las personas que pueden influir en el espíritu público, deben contribuir á remover los obstáculos que se presenten y á convencer á sus respectivas localidades del interés que todos tenemos en que el acto que va á verificarse, traiga consigo las provechosas consecuencias que todos esperamos.

El Gobierno de S. M. habiéndolo á las corporaciones que tomaron la iniciativa, ha escitado el celo de los Gobernadores mandándoles que promuevan la concurrencia y está dispuesto á contribuir por cuantos medios estén á su alcance á que la Exposición proyectada tenga el mejor éxito posible.

Vuestros dipulados esperan que responderéis á su escitación, confían en que os adelantareis á los deseos del Gobierno y de las Corporaciones de nuestras Provincias, revalizando en entusiasmo por la mejor de las causas, que es siempre el progreso de los pueblos, y haciendo ver al resto de la Nación que no es Castilla la que menos adelantos ha hecho en la senda de la civilización, alma de las sociedades modernas. — Miguel Zorrilla. — Manuel de la Fuente Andrés — Clemente Linares — Modesto la Fuente. — Lucio Bodeya — Ventura Barcaitegui — Cristobal Martín de Herrera — Emilio Santillan. — José de Abecia. — Agustín de Alfaro — Juan Piñan. — El marqués de San Carlos. — Manuel María de Santaura. — Anselmo Casado. — Francisco Fernandez Blanco. — Manuel Ruiz Zorrilla. — J. Millan y Caro — Diego Fernandez Vallejo. — Joaquin Escario. — Dionisio Lopez Roberts. — Manuel Panchon Macías. — El marqués de Cuellar. — Antonio Mendez de Vigo. — Segundo Sierra Pambley — Nicolas Melida y Lezana. — Praxedes de Sagasta. — Luis María de la Torre. — Joaquin Carrias. — El marqués de Santa Cruz de Aguirre. — Andrés Caballero y Rozas. — Marqués de Montevirgen. — Venancio Martinez Eison. — Claudio Mayano. — E. de Salazar y Manredó. — Joaquin Nuñez Prado. — Juan Barbudillo. — Joaquin Ventosa. — Manuel Orobio. — Manuel Martínez Duvalgo. — Ramon Martín Villumbrales. — Nicolas Rodríguez. — Cándido Diaz Taravilla. — Manuel Arteaga. — José de Posada Herrera. — Eusebio Salazar. — Juan Batllas Luengo. — Enrique O'Donnell. — Conde de Paulta. — Pedro Salaberria. — Pldefonso Avedillo. — Valentin de los Rios. — Ramon Zorrilla. — Diego Coello y Quesada. — Casimiro Palanco.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Comision representante de los accionistas del camino de Burgos á Bercedo.

El 6 del próximo Agosto y sus 10 horas de la mañana se celebrará en el salon del Ilustre Consulado de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil junta general de ac-

cionistas del camino de Burgos á Bercedo, para enterarles de los pasos y gestiones dados desde la junta anterior y del estado en que se encuentra un asunto de tanta importancia, asi como para adoptar las medidas convenientes. Suplica la Junta Directiva encarecidamente á los Sres. accionistas por su propio interés, asistan á ella ó autoricen á otra persona para que les represente por medio de poder carta ó esta circular, expresando el número de acciones que posee, en la inteligencia de que quien no concorra por uno de estos medios, habra de estar á las resultas de lo que se determine y acuerde. Dios guarde á V. muchos años. Bilbao 6 de Julio de 1859. — El presidente Ambrosio de Orbegozo.

**Gobierno militar de la provincia de Burgos.**

El corneta del Regimiento infantería de Almansa cuya filiacion se inserta, ha desertado de esta plaza el dia 7 del actual, y se hace saber por medio del *Boletín oficial* con el fin de que las justicias de los pueblos y demas empleados del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

**Media filiacion de Felipe Gandiaga.**

Padres, José y María Alegria. Natural de Busturia, provincia de Guipúzcoa, ayecindado en su pueblo, oficio labrador; edad 16 años, estado soltero, pelo castaño, ojos id., cejas, al pelo, color trigueño, nariz larga, barba nada, boca regular. Burgos 10 de Julio de 1859. — El general Gobernador, de Gregorio.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**PAJA DE GRANILLA.**

En la Casa de Campo de la Isla se necesitan 1,000 arrobas de paja de granilla: los que quieran hacer proposiciones pueden dirigirse al Administrador de la misma hasta el 15 del corriente mes, en cuyo día se cerrará el trato con el mejor postor. La entrega deberá hacerse á razon de 300 arrobas mensuales al menos.

**MEMORIA SOBRE EL CULTIVO DE LA REMOLACHA,** escrita por D. Francisco Antonio de Echánove, Vice-presidente de la Junta de Agricultura de la provincia de Burgos. Se halla de venta en esta Redacción del *Boletín oficial* á real.